

**Constancia secretarial:**

Señor Juez, le informo que se incorporó al expediente los memoriales allegados al correo institucional remitidos por la parte demandante, así mismo luego de revisado el correo electrónico del despacho, la planilla de reparto y los datos registrados en el sistema de consulta judicial, no existe ningún otro memorial pendiente por resolver.

Medellín, 20 de febrero de 2024.

**Geraldine Niño Villamizar.**  
**Escribiente.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	00531
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandantes</b>	JULIANA ESTRADA LONDOÑO JUAN MIGUEL VELÁSQUEZ GÓMEZ
<b>Demandados</b>	CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ
<b>Radicado</b>	050014003001-2021 00081 00 KGNV
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Incorporado el memorial PDF “15” dentro del cuaderno principal del expediente digital, se observa que la parte demandante ha notificado en debida forma a la parte demandada, a través del trámite digital de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le envió la demanda, y providencia que libró mandamiento de pago, y se aporta constancia de su entrega.

Por consiguiente, se procederá a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no presentar excepciones de ninguna índole y por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 ibídem. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Los señores **JULIANA ESTRADA LONDOÑO Y JUAN MIGUEL VELÁSQUEZ GÓMEZ** a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, de mínima cuantía en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO** y

**LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ**, pretendiendo la satisfacción de obligaciones dinerarias a su cargo, representada en el título valor (acta de conciliación), allegado con la demanda, en donde se solicitó librar mandamiento de pago de las obligaciones allí contenidas, compuestas por capital e intereses.

Por auto del **24 de junio de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de **JULIANA ESTRADA LONDOÑO Y JUAN MIGUEL VELÁSQUEZ GÓMEZ** y en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO** y **LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ**.

La notificación del demandado **CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO**, se realizó por medio de correo electrónico, el mensaje de datos fue remitido y entregado; quedando surtido el acto procesal el día **30 de noviembre de 2023** (ver folios 03-05 PDF "15"), cuaderno principal del expediente electrónico), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se formularon por parte del demandado excepciones.

Por otra parte, se tiene que, la notificación del codemandado **LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ**, se realizó por medio de correo electrónico, el mensaje de datos fue remitido y entregado; quedando surtido el acto procesal el día **01 de diciembre de 2023** (ver folios 06-07 PDF "15"), cuaderno principal del expediente electrónico), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se formularon por parte del demandado excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero (Art. 424 ibídem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Luego, el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un título valor (acta de conciliación) que reúne los requisitos consagrados en el art. 422 del CGP, que establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Aunado a lo anterior, es imperioso dar aplicación al art. 97 del C. General del Proceso, en el sentido de presumir cierta la existencia de la obligación, así como, la mora en el pago del capital y los intereses reclamados por falta de pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones.

Lo anterior se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor **JULIANA ESTRADA LONDOÑO** y **JUAN MIGUEL VELÁSQUEZ GÓMEZ** y en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO** y **LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ**, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago de **24 de junio de 2021**, esto es por los siguientes conceptos:

*“(…)*

- Por la suma de \$20.000.000 por concepto de la obligación contenida en el expediente 395 de 2018 y Acta N° 00982 expedida por el Centro de Conciliación “Darío Velásquez Gaviria” adscrito a la Universidad Pontificia Bolivariana.*
- Por los intereses legales corrientes sobre el anterior capital desde el día 14 de septiembre de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019.*

• *Por los intereses legales –civiles- moratorios desde el 1 de junio del 2019 y hasta que efectivamente se cancele lo contenido en el documento que presta merito ejecutivo. (...)*”.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, así como, los que a futuro se embarguen y secuestren, para que con el producto de la subasta se cancele a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por la secretaría, líquidense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de **\$1´400. 000.00**

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso a la oficina de ejecución civil municipal para que la fase de ejecución la conozca alguno de los Juzgados creados para tal fin. Así mismo, trasládese los títulos judiciales que eventualmente existiesen en este proceso; mediante el portal virtual del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Ejecución mencionada

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Ramirez Serna  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d952f2f59e6c568268d8d3067045d579282d285ac4918a6b31b376c4f4c94bb**

Documento generado en 20/02/2024 11:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**